

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y ESTABLECE NORMAS TRANSITORIAS PARA ENFRENTAR LA CATÁSTROFE DEL 27 DE FEBRERO DE 2010.

BOLETÍN N°6917-21

HONORABLE CÁMARA

La Comisión de Pesca, Acuicultura e Intereses Marítimos pasa a informar el proyecto de ley, iniciado en Mensaje, que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura, y establece normas transitorias para enfrentar la catástrofe del 27 de febrero de 2010, para cuyo despacho el Ejecutivo, con fecha 4 de mayo de 2010, hizo presente la urgencia, calificándola de “suma”.

Durante el lapso que se extendió el estudio de esta iniciativa de ley, se contó con la participación de las autoridades y de los representantes del sector pesquero, que pasan a señalarse: Por la Subsecretaría de Pesca concurren el Subsecretario, señor Pablo Galilea; los abogados señora Alicia Baltierra, y los señores Felipe Palacio y Paolo Trejo y la asesora señora Edith Saa. Por la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), asistieron su Presidenta, señora Zoila Bustamante; su Vicepresidente, señor Osvaldo Cubillos; su Tesorero, señor Jorge White y su Secretario, señor Cosme Caracciolo. Por la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (CONFEPACH), asistieron su Tesorero, señor René Chaparro; el Secretario de Organizaciones, señor Nelson Pincheira y el Representante de Armadores Municipales, señor Eduardo Beltrán.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS.

En forma previa al análisis del proyecto se hace constar, en lo sustancial, lo siguiente:

a) La **idea matriz** de la iniciativa legal individualizada es introducir modificaciones a la Ley General de Pesca y establecer normas de carácter transitorio, todo ello en aras de afrontar los daños y perjuicios que, a consecuencia de la catástrofe del 27 de febrero pasado, sufrió el sector pesquero del país.

b) El proyecto, en su totalidad, es de **quórum simple**.

c) No hay disposiciones que deban ser consideradas por la **Comisión de Hacienda**.

d) El proyecto fue **aprobado, en general, por unanimidad**. Participaron en la votación los Diputados Ulloa, don Jorge (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Bobadilla, don Sergio; Campos, don Cristián; Edwards, don Manuel; Espinoza, don Fidel; Isasi, doña Marta; Melero, don Patricio; Santana, don Alejandro, y Vargas, don Orlando.

e) Se designó **Diputado Informante** al señor JORGE ULLOA AGUILLÓN.

II.- ANTECEDENTES.

A) El Mensaje

Luego de efectuar una enumeración de los lamentables efectos del sismo que, con fecha 27 de febrero de 2010, afectó al sector centro-sur de nuestro país, seguido de una serie de maremotos que se produjeron en un importante número de localidades costeras de las regiones de Valparaíso, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule y del Biobío, con cientos de víctimas fatales y un respetable número de personas que se encuentran aún desaparecidas, destaca el Mensaje que, también, resultaron afectados miles de pescadores artesanales en la tragedia, quienes perdieron sus embarcaciones, materiales de trabajo, como también sus artes y aparejos de pesca. A su vez, la pesca industrial fue fuertemente afectada al haber perdido o haber quedado gravemente dañadas gran parte de sus plantas de proceso. Asimismo, se destruyeron muchos de los puntos de descarga.

Agrega el Mensaje que, en la búsqueda de una rápida respuesta a las múltiples dificultades y necesidades que se presentan, el Gobierno se encuentra evaluando la adopción de las medidas administrativas y legislativas necesarias para enfrentar, en el corto plazo, las principales consecuencias de esta catástrofe, resultando imperioso, al efecto, adoptar disposiciones provisionales que vengán a paliar, al menos parcialmente, la serie de necesidades que se presentan como resultado de la masiva destrucción y que permitan recuperar la normalidad de las operaciones pesqueras, en general.

B) Normativa relacionada con el proyecto.

El artículo 19 N°21 de la Constitución Política prescribe el derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan.

A su vez, el artículo 63, N°20, de la misma Carta establece que sólo son materias de ley, entre otras que enumera, toda norma de carácter general y obligatoria que estatuya las bases de un ordenamiento jurídico.

En lo que respecta a la actividad pesquera y acuícola, dicha regulación está contenida, en forma principal, en la ley N°18.892. Su título I (artículos 1° y 2°) contiene disposiciones generales aplicables a la actividad pesquera en general. De especial importancia son las definiciones que consagra el artículo 2° de esta ley, que el proyecto propone modificar, según se verá en su momento.

Por su parte, el artículo 3° de la misma, faculta al Ministerio de Economía, mediante decreto fundado, dictado previo cumplimiento de las formalidades e informes que precisa, para establecer una o más de las medidas o prohibiciones que indica en aras de la conservación de los recursos hidrobiológicos, entre otras, aquella consistente en la fijación de cuotas anuales de captura por especie en área determinada, dadas las condiciones que señala.

A su vez, el artículo 48 A, también en pro de la conservación de los precitados recursos, autoriza respecto de las pesquerías que tengan su acceso suspendido -previo cumplimiento de los trámites y autorizaciones que prescribe- establecer un sistema denominado “Régimen Artesanal de Extracción, el que consistirá en la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada región, teniendo como referente el área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores artesanales o individualmente.

El artículo 50 A se ocupa del reemplazo de las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal de pesquerías con el acceso cerrado, respecto de las situaciones y cumpliendo los requisitos y los trámites que allí se precisan.

Finalmente, para los efectos del proyecto de ley en informe, interesa el artículo 51 de la Ley General, norma que estatuye los requisitos que habrán de cumplirse por parte de quienes deseen inscribirse en el Registro Pesquero Artesanal, entre los que destaca aquél contenido en su letra d), consistente en el deber acreditar residencia efectiva en la región de que se trate por un lapso de, al menos, tres años consecutivos.

III.- IDEA MATRIZ.

A decir del Mensaje, ésta consiste en solucionar varios aspectos que enumera. Así, pretende que aquéllos que han perdido sus embarcaciones puedan operar en el tiempo más corto posible; que no existan recursos ociosos producto del terremoto; que la no operación, como consecuencia del sismo, no afecte los derechos de los pescadores artesanales y, finalmente, establecer los mecanismos encaminados a flexibilizar las normas para las plantas de proceso de recursos hidrobiológicos.

IV.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

A) GENERAL.

Durante la discusión del proyecto, la Comisión escuchó a las siguientes autoridades y expertos en el tema:

a) Subsecretario de Pesca, don Pablo Galilea Carrillo.

El Subsecretario señaló que el proyecto de ley en cuestión, a partir de la tragedia ocurrida el 27 de febrero de 2010 en la zona centro sur del país, busca que aquellos pescadores artesanales que perdieron sus embarcaciones, puedan volver a operar en el más breve plazo, que no existan recursos ociosos, que la no operación como consecuencia de esta situación no afecte a sus derechos, así como proveer los mecanismos para flexibilizar las exigencias a la operación de plantas de proceso de recursos hidrobiológicos, en el caso de la actividad industrial.

Para los propósitos señalados, agregó, el proyecto contempla, a través de la modificación de diversas disposiciones de la Ley General de Pesca y

Acuicultura, la flexibilización del régimen de autorización de las plantas de proceso, establece la reserva de la cuota por causa de catástrofe, en aquellos casos en que el decreto de zona de catástrofe involucre sólo parte de una región, modifica el Régimen Artesanal de Extracción, incorporando la facultad de la autoridad pesquera de no considerar los años en que estuvo vigente la declaración de catástrofe, para el cómputo de la historia real de desembarque, y eliminando la exigencia de acreditar residencia efectiva por tres años consecutivos en la región respectiva, como requisito de inscripción en el Registro Artesanal, entre otras medidas permanentes y otras transitorias.

b) Presidenta de la Confederación Nacional de Pescadores Artesanales de Chile (CONAPACH), señora Zoila Bustamante.

La señora Bustamante señaló que, en términos generales, el proyecto en estudio resulta satisfactorio para el sector de la pesca artesanal, en consideración a los tan perjudiciales efectos que sobre él tuvo el terremoto y, en particular, el maremoto de febrero pasado. Preciso que el proyecto se orienta a facilitar el uso de naves, independientemente de su inscripción y de su propiedad; permitirá la movilidad de los pescadores artesanales, al eximirlos de la obligación de residencia de tres años, entre otros aspectos que consideró positivos.

Sin embargo, agregó, hay ciertos puntos específicos del contenido propuesto por el Ejecutivo, que causan inquietud en el sector artesanal, como sucede con la asignación de cuota excepcional en caso de catástrofe, al eliminar la causal de daño ambiental grave, la que, aseguró, debiera mantenerse, pues para el sector, el evento del daño ambiental, produce un efecto similar a una catástrofe. Asimismo, la posibilidad que en el proyecto se reconoce a organizaciones con Régimen Artesanal de Extracción (RAE), de acumular la cuota en una nave no autorizada, la consideró riesgosa, pues podría implicar la exclusión de la actividad pesquera de numerosos pescadores, no “armadores”, y que constituyen la tripulación de la flota artesanal, arriesgando cesantía en el sector, por lo que no puede, por tanto, ser estimada como una medida reactivadora. Agregó que se trata de un mecanismo de transferencia que desconoce por completo los derechos que tienen en las pesquerías los pescadores artesanales propiamente tales, los recolectores y los buzos, radicando únicamente los derechos en los armadores. Se debe procurar, afirmó, garantizar la retribución a los pescadores no armadores, que integren la tripulación de las naves que transfieren cuota.

Concluyó, señalando que sin perjuicio de los reparos o temores respecto del proyecto, ya señalados, CONAPACH trabaja en su solución mediante indicaciones que propondrá, contando en su elaboración, con pleno acuerdo del Ejecutivo.

c) Tesorero de la Confederación Nacional de Federaciones de Pescadores Artesanales de Chile (CONFEPACH), señor René Chaparro.

El señor Chaparro indicó, respecto del contenido del proyecto en cuestión, que es adecuado que exista una cierta flexibilidad y que se establezcan medidas que apunten a entregarle una pronta respuesta al sector Industrial, aunque, en su opinión, el problema no sólo es de las plantas de proceso de harina de pescado, sino también de aquellas que realicen actividades de proceso para el consumo humano.

Respecto de la reserva de la cuota de catástrofe, señaló que, en su opinión, es necesario señalar claramente que la declaración de catástrofe debería ser asignada a los lugares que hayan sufrido daños efectivos, determinando con ello los valores de asignación que requieran, sin que se llegue de inmediato a un método de fraccionamiento, salvo que la catástrofe se declare en más de una región, como es el caso de esta última.

En cuanto al reemplazo de embarcaciones, señaló que es necesario establecer la posibilidad que un armador propietario de dos embarcaciones pueda reemplazar una de ellas, siempre que esta última pueda mantener los recursos inscritos en el Registro Pesquero Artesanal que lleva el Servicio Nacional de Pesca.

En lo que dice relación con las disposiciones transitorias que contempla el proyecto, afirmó que efectivamente es necesario agilizar los reemplazos, pues existen muchas situaciones que, por falta de antecedentes, no permiten que el sistema funcione. Consideró que si algún armador quiere ser reemplazado, debe permitírsele, siempre que cumpla con la habitualidad exigida previamente en la ley, es decir tres años de historia. Agregó, además, que es necesario establecer una medida especial para aquellas embarcaciones dañadas y que no hayan podido operar a la fecha por efecto del maremoto, permitiendo que el permiso de pesca mantenga la asignación, en base a la historia que poseía, anterior al 27 de febrero de 2010.

Puesto en votación general el proyecto fue aprobado por asentimiento unánime, con los votos de los señores Diputados ya individualizados.

B) PARTICULAR.

El artículo único del proyecto propone introducir diversas modificaciones a la ley N° 18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, que pasan a analizarse, conjuntamente con el tratamiento de que fueran objeto por parte de esta Comisión.

En el transcurso del debate, se presentaron diversas indicaciones respecto de las disposiciones que en cada caso se señalará, suscritas todas ellas por los diputados señores Ulloa, don Jorge; Ascencio, don Gabriel; Bobadilla, don Sergio; Campos, don Cristián; Edwards, don Manuel; Espinoza, don Fidel; Isasi, doña Marta; Melero, don Patricio; Santana, don Alejandro, y Vargas, don Orlando. Sin perjuicio de lo anterior, se debe hacer constar que todas y cada una de las indicaciones fueron fruto de un trabajo conjunto entre el Ejecutivo, representado por la Subsecretaría de Pesca, y las organizaciones de pescadores artesanales, en particular CONAPACH y CONFEPACH, a través de sus directivas.

Se procedió, en consecuencia, a la votación del articulado con las indicaciones, según se detalla a continuación:

ARTÍCULO ÚNICO.

Letra a).

Ésta incorpora una norma al numeral 2) del artículo 2º, que define la actividad pesquera de “transformación”, excluyendo de la misma algunos quehaceres que precisa.

La modificación propuesta consiste en agregar, como inciso segundo, una disposición que obliga a quienes deseen efectuar tales actividades a inscribirse en un Registro de cargo del Servicio, quien deberá eliminar de aquél a las plantas de transformación que no hayan operado e informado, por un lapso de dos años consecutivos, en los términos que señala.

La Comisión aprobó la disposición, por la unanimidad de los presentes, diputados Ulloa, don Jorge; Ascencio, don Gabriel; Bobadilla, don Sergio; Campos, don Cristián; Edwards, don Manuel; Espinoza, don Fidel; Isasi, doña Marta; Melero, don Patricio; Santana, don Alejandro, y Vargas, don Orlando.

Nueva Letra b).

Mediante indicación, elaborada en los términos previamente explicados, se introdujo una nueva letra b), pasando en consecuencia las letras b), c), d) y e) del artículo único del Mensaje, a ser letras c), d), e) y f)

Se introduce en consecuencia, la siguiente letra:

“b) Modifícase el numero 14) del artículo 2º en el sentido siguiente:

b.1) En su inciso primero:

b.1.1) Reemplázase a continuación de la frase “18 metros” la coma por la palabra “y”; y

b.1.2) Elimínase la frase “y de hasta 50 toneladas de registro grueso” y la coma que la antecede.

b.2) En su inciso tercero:

b.2.1) Reemplázase a continuación de la expresión “carga máxima”, la coma por la palabra “y”;

b.2.2) Reemplázase la frase “y la superficie mínima destinada a habitabilidad”, por la frase “**,según corresponda al arte de pesca**”, y

b.2.3) Elimínase la frase “y las condiciones de trabajo a bordo”

b.3) En su inciso cuarto, elimínase la expresión “o superficie.”

La modificación propuesta elimina el requisito de tonelaje de registro grueso máximo para las embarcaciones artesanales, ya que dicha exigencia, a diferencia de los parámetros de eslora, capacidad de bodega y capacidad máxima de descarga, no se justificaba desde el punto de vista del control del esfuerzo pesquero, y más bien decía relación con aspectos vinculados a la seguridad marítima que no son

de competencia de la Ley de Pesca y se encuentran regulados por la Ley de Navegación y fiscalizados por la Autoridad Marítima.

La Comisión aprobó la indicación y la disposición transcrita, en idénticos términos a los señalados respecto de la letra a) del artículo único.

Letra c) (ex b).

El artículo 3° de la Ley General, incluido en el Párrafo 1° de la misma, denominado Facultades de Conservación de los Recursos Hidrobiológicos, prescribe que en cada área de pesca el Ministerio, por decreto supremo fundado, dictado previos informes y aprobaciones que indica, podrá establecer una o más prohibiciones o medidas de administración de los señalados recursos que, luego, se encarga de especificar en cinco letras.

La actual letra c), en su inciso primero, cuya sustitución se propone, contiene la medida de fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada, posibilitando que, ante el evento de una catástrofe natural o daño ambiental grave que alcance a toda una región, se efectúe una reserva de cuota global de captura, del año siguiente, de hasta un 3% sobre la cuota total de la región, con el único propósito de atender necesidades sociales urgentes, derivadas de dichas catástrofes.

La norma de reemplazo presenta las siguientes diferencias con aquélla: a) elimina la alusión al daño ambiental grave; b) especifica que la señalada catástrofe natural debe ser declarada por la autoridad; c) hace posible que tal evento afecte a toda o parte de una región; d) como consecuencia de lo anterior, la reserva de la cuota global anual de captura, se mantiene en un 3%, pero calculada sobre la fracción regional respectiva o del promedio de desembarques en los tres años anteriores en la región correspondiente, precisando que se imputará a la cuota global anual del año siguiente; e) finalmente, encomienda a la Subsecretaría la determinación de tal reserva, mediante resolución fundada.

En virtud de una indicación, elaborada en los términos previamente explicados, se agrega en el nuevo inciso primero de la letra c) del artículo 3°, a continuación de las palabras “y sus modificaciones”, la expresión **“o daño ambiental de conformidad con la Ley N° 19.300”**.

Con la indicación transcrita se pretende reponer en el texto original de la Ley General de Pesca la hipótesis del daño ambiental como causa de establecimiento de la reserva de cuota de catástrofe, fijando expresamente que el daño ambiental antes indicado es aquél que se determine conforme a la Ley de Bases Generales del Medio Ambiente.

Mediante una segunda indicación, se agrega en el mismo inciso, a continuación de la frase “o del promedio de desembarques en los tres años anteriores en la región de que se trate” la siguiente oración, precedida de una coma, **“en el caso que la cuota no se encuentre regionalizada”**.

La indicación permite precisar que el cálculo de la reserva de la cuota de catástrofe para una determinada región se realizará conforme al promedio de

desembarques en los tres años anteriores sólo en el evento que la cuota respectiva no se encuentre regionalizada.

La Comisión aprobó ambas indicaciones y la disposición resultante, en idénticos términos a los señalados respecto de la letra a) del artículo único.

Letra d) (ex c).

El artículo 48 A de la ley trata del Régimen Artesanal de Extracción, definiéndolo como la distribución de la fracción artesanal de la cuota global de captura en una determinada región, ya sea por área, tamaño de las embarcaciones, caleta, organizaciones de pescadores o individualmente.

El nuevo inciso que se propone incorporar modifica el mencionado régimen posibilitando que la autoridad pesquera no considere los años en que estuvo vigente la declaración de catástrofe para efectos de la historia real de desembarque.

La Comisión aprobó la disposición, en idénticos términos a los señalados respecto de la letra a) del artículo único.

Letra e) (ex d).

Esta letra reemplaza el inciso segundo del artículo 50 A de la Ley General, norma que prescribe que el reemplazo de las inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal operará en forma indivisible respecto de todas las pesquerías cerradas, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto.

El texto de reemplazo difiere de éste, en cuanto amplía la señalada indivisibilidad a todas las categorías, incluyendo a las pesquerías cerradas, e incorpora una norma al mismo inciso por la cual da un tratamiento especial a los armadores que posean dos embarcaciones inscritas en el Registro en referencia, consistente en que éstos podrán realizar el reemplazo de una de ellas, manteniendo la inscripción de la otra, con las pesquerías que ésta tenga inscritas.

Mediante indicación, elaborada en los términos previamente explicados, se propone reemplazar, en el nuevo inciso segundo del artículo 50 A, la frase, a continuación del punto seguido, por la siguiente: **“Los armadores que cuenten con dos embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal podrán efectuar el reemplazo de una o de ambas, manteniendo en el primer caso su inscripción respecto de la embarcación no reemplazada con las pesquerías que tuviere inscritas, conservando asimismo, el resto de sus categorías.”**

La norma propuesta mejora la redacción contenida en el proyecto de ley, permitiendo, como excepción a la indivisibilidad del reemplazo de la inscripción en el Registro Pesquero Artesanal, que los armadores que cuenten con dos embarcaciones puedan liberarse de una o ambas naves, y en el primer caso, manteniendo la inscripción respecto de la embarcación no reemplazada. Asimismo, la norma precisa que el reemplazo sólo opera respecto de la categoría de armador

artesanal, por lo que si un armador detenta además otra categoría de pescador (por ejemplo, la de buzo), conservará esta última categoría.

La Comisión aprobó la indicación y la disposición resultante, en idénticos términos a los señalados respecto de la letra a) del artículo único.

Letra f) (ex e).

Ésta deroga lo preceptuado en la letra d) del artículo 51 de la ley, el cual obliga a los pescadores artesanales a acreditar residencia efectiva en la región respectiva de, al menos, tres años, para estar inscritos en el Registro Pesquero Artesanal.

La Comisión aprobó la disposición, en idénticos términos a los señalados respecto de la letra a) del artículo único.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera.

Ésta reduce, a un año cualquiera, dentro del período de los tres años anteriores, el plazo de habitualidad requerido en el artículo 50 A para efectuar reemplazos a aquellos pescadores artesanales inscritos en el Registro Pesquero, con anterioridad al terremoto, en las Regiones V, VI, VII, VIII y IX, y que presenten sus solicitudes dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de la ley en proyecto.

La Comisión aprobó la disposición, en idénticos términos a los señalados respecto de la letra a) del artículo único.

Segunda.

Esta norma propone no considerar la paralización de faenas en que hayan incurrido los pescadores artesanales y sus embarcaciones durante los años 2010 y 2011, siempre que hubieren operado, a lo menos, en el año 2008 ó 2009, para los efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

La Comisión aprobó la disposición, en idénticos términos a los señalados respecto de la letra a) del artículo único.

Tercera.

Autoriza que los armadores artesanales que hayan tenido siniestro en sus embarcaciones, para que en el plazo de dos años, contados desde la entrada en vigor de la ley en proyecto, para operar con naves de las que no sean propietarios. Por otra parte, posibilita que, en el mismo plazo, las organizaciones de pescadores artesanales que se encuentren sometidas a la medida de administración de régimen artesanal de extracción puedan operar con embarcaciones que no estén sometidas a dicha medida.

Mediante indicaciones, elaboradas en los términos previamente explicados, se proponen las siguientes modificaciones a esta disposición transitoria:

En primer término, reemplazar el inciso segundo, por el siguiente: **“Para acogerse a lo dispuesto en el inciso anterior, los armadores artesanales deberán presentar la solicitud de inscripción de la nueva embarcación ante el Servicio Nacional de Pesca en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, e indicar el número de matrícula e inscripción de la embarcación en el Registro de Naves que lleva la Autoridad Marítima. En caso que la embarcación se encuentre inscrita en el Registro Pesquero Artesanal a nombre de otro armador, el armador no propietario deberá, además, adjuntar el título en virtud del cual detenta la tenencia de la misma, quedando suspendida, durante la vigencia del respectivo título, la inscripción del armador propietario respecto de la embarcación que no operará.”.**

Con esta indicación se incorpora al texto del proyecto de ley el procedimiento para acogerse al beneficio de operación con una nave de la cual el armador no es propietario, considerando la hipótesis del armador que operará con una nave que nunca ha estado inscrita en el Registro Pesquero Artesanal (que no regulaba el texto del proyecto), todo en función de flexibilizar los requisitos y antecedentes que deben presentarse ante el Servicio Nacional de Pesca.

Con una segunda indicación, se elimina, en el inciso tercero, la frase a continuación del punto seguido. Así, no se requerirán otros antecedentes para acogerse al beneficio antes indicado, que se regula en el nuevo inciso segundo, ni otras exigencias documentales vinculadas a la seguridad marítima, que ya se encuentran reguladas en la Ley de Navegación y que le corresponde fiscalizar a la Autoridad Marítima.

La tercera indicación propone reemplazar, en el inciso cuarto, la frase “de los armadores de la organización que dieron origen a la asignación”, por la frase **“de los afiliados inscritos en la pesquería respectiva”.**

La indicación permite que todos los asociados de una organización que se encuentran afiliados a la pesquería sometida al Régimen Artesanal de Extracción (RAE), sin distinción de su categoría (si es armador o pescador artesanal propiamente tal), participen en la decisión de que la cuota asignada a la organización, y no sólo a un grupo de sus integrantes, sea capturada por otra embarcación.

Finalmente, mediante indicación al inciso cuarto, se incorpora, a continuación del punto aparte que pasa a ser seguido, la siguiente oración: **“Para tal efecto, la Subsecretaría de Pesca dictará una resolución que autorizará el traspaso antes indicado, disminuyendo la asignación de la organización sometida al Régimen Artesanal de Extracción e individualizando la embarcación que capturará la cuota entregada.”.**

Esta norma así introducida, regula el mecanismo administrativo mediante el cual se formalizará el traspaso de la cuota de una determinada organización sometida al Régimen Artesanal de Extracción para ser capturada por otra embarcación, dando certeza jurídica y publicidad a circunstancias como el remanente de cuota que podrá seguir capturando la organización, y la embarcación que operará en virtud del acuerdo antes indicado.

La Comisión aprobó tales indicaciones y la disposición resultante, en idénticos términos a los señalados respecto de la letra a) del artículo único.

Cuarta.

Abre un plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigor de la ley en proyecto, para que el Servicio deba inscribir, de oficio, a los titulares de autorizaciones de actividades pesqueras de transformación.

La Comisión aprobó la disposición, en idénticos términos a los señalados respecto de la letra a) del artículo único.

En consecuencia, esta Comisión viene en someter a la consideración de la Sala el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N°18.892, Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N°430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción:

a) Incorpórase en el número 2) del artículo 2°, el siguiente inciso final:

“Las personas naturales y jurídicas que deseen desarrollar dichas actividades, deberán inscribirse en un Registro que al efecto llevará el Servicio, el cual eliminará de ese Registro a las plantas de transformación que no hayan operado e informado, por el plazo de dos años sucesivos, en los términos establecidos en el artículo 63 de la ley y su reglamento.”.

b) Modifícase el número 14) del artículo 2° en el sentido siguiente:

b.1) En su inciso primero:

b.1.1) Reemplázase, a continuación de la frase “18 metros”, la coma por la conjunción “y”; y

b.1.2) Elimínase la frase “y de hasta 50 toneladas de registro grueso” y la coma que la antecede.

b.2) En su inciso tercero:

b.2.1) Reemplázase, a continuación de la expresión “carga máxima”, la coma por la conjunción “y”;

b.2.2) Sustitúyese la frase “y la superficie mínima destinada a habitabilidad”, por “, según corresponda al arte de pesca”,y

b.2.3) Elimínase la frase “y las condiciones de trabajo a bordo”

b.3) En su inciso cuarto, suprímese la expresión “o superficie”.

c) Reemplázase el inciso primero de la letra c) del artículo 3°, por el siguiente:

“c) Fijación de cuotas anuales de captura por especie en un área determinada. En el evento que se produzca una catástrofe natural declarada por la autoridad que afecte al todo o parte de una región, en los términos establecidos en la ley N°16.282, o daño ambiental, de conformidad con la ley N°19.300, se efectuará una reserva de la cuota global anual de captura de hasta un 3% de la fracción regional respectiva o del promedio de desembarques en los tres años anteriores en la región de que se trate, en el caso que la cuota no se encuentre regionalizada, la que se imputará a la cuota global anual del año siguiente, con la exclusiva finalidad de atender necesidades sociales urgentes derivadas de la catástrofe indicada. La Subsecretaría, mediante resolución fundada, determinará la asignación de dicha reserva.”.

d) Intercálase en el artículo 48 A, el siguiente inciso cuarto, pasando el actual inciso cuarto a ser el inciso final:

“No obstante lo anterior, en caso de catástrofe natural declarada por la autoridad competente, la Subsecretaría podrá no considerar el o los años durante los cuales estuvo vigente dicha declaración para efectos de determinar la historia real de desembarque. Del mismo modo, la Subsecretaría no considerará las capturas que se imputen a la reserva de la cuota global anual fijada para efectos de atender necesidades sociales urgentes, establecida de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de la letra c) del artículo 3°.”.

e) Sustitúyese el inciso segundo del artículo 50 A, por el siguiente:

“El reemplazo operará en forma indivisible respecto de todas las categorías, y en todas las pesquerías cerradas y vigentes que el reemplazado tenga inscritas en el Registro, quedando sin efecto la inscripción respecto de las pesquerías con acceso abierto, por el solo ministerio de la ley. Los armadores que cuenten con dos embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal podrán efectuar el reemplazo de una o de ambas, manteniendo en el primer caso su inscripción respecto de la embarcación no reemplazada con las pesquerías que tuviere inscritas, conservando, asimismo, el resto de sus categorías.”.

f) Elimínase la letra d) del artículo 51.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 50 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, el requisito de habitualidad a las peticiones de reemplazos de inscripciones en el Registro Pesquero Artesanal de la V Región de Valparaíso, de la VI Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, de la VII Región del Maule, de la VIII Región del Biobío y de la IX Región de la Araucanía, que sean presentadas en el plazo de un año de entrada en vigencia de la presente ley, será de un año cualquiera dentro de los tres años calendarios anteriores a la presentación de la solicitud. Para estos efectos, el reemplazante deberá encontrarse inscrito en el Registro Pesquero Artesanal con anterioridad al 27 de febrero de 2010.

Segunda.- Para todos los efectos de la Ley General de Pesca y Acuicultura, no se considerará la paralización de operaciones extractivas durante los años 2010 y 2011 en la que hayan incurrido los pescadores artesanales y sus embarcaciones, inscritas en el Registro Pesquero Artesanal de las regiones señaladas

en la disposición anterior, siempre que hayan operado e informado capturas al Servicio Nacional de Pesca durante los años 2008 ó 2009, en los términos establecidos en el artículo 63 de la citada ley y su reglamento.

Asimismo no se considerará la paralización de las actividades pesqueras de transformación durante los años 2010 y 2011 en la que hayan incurrido las plantas de transformación ubicadas en las regiones señaladas en el inciso anterior.

Tercera.- Autorízase por el plazo de dos años, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, a los armadores artesanales inscritos en las regiones referidas en la disposición primera transitoria, para reponer y operar sus embarcaciones siniestradas de acuerdo con lo informado al Servicio Nacional de Pesca, por otras que no sean de su propiedad. Estas últimas deberán cumplir con los demás requisitos establecidos en el artículo 2° N°14 de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Para acogerse a lo dispuesto en el inciso anterior, los armadores artesanales deberán presentar la solicitud de inscripción de la nueva embarcación ante el Servicio Nacional de Pesca en el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, e indicar el número de matrícula e inscripción de la embarcación en el Registro de Naves que lleva la Autoridad Marítima. En caso que la embarcación se encuentre inscrita en el Registro Pesquero Artesanal a nombre de otro armador, el armador no propietario deberá, además, adjuntar el título en virtud del cual detenta la tenencia de la misma, quedando suspendida, durante la vigencia del respectivo título, la inscripción del armador propietario respecto de la embarcación que no operará.

Las embarcaciones que se acojan a lo dispuesto en los incisos anteriores, sólo podrán ser de igual o menor clase, conforme a la clasificación establecida en el artículo 2° del D.S. N°388, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o la norma que la reemplace.

Asimismo, durante el plazo indicado en el inciso primero del presente artículo, las organizaciones de pescadores artesanales que se encuentren sometidas a Régimen Artesanal de Extracción por organización, podrán decidir que toda o parte de la asignación entregada sea capturada por una o más embarcaciones inscritas en el Registro Pesquero Artesanal con anterioridad al 27 de febrero de 2010, y que no se encuentren sometidas a dicha medida de administración al interior de la respectiva organización. En tal caso, la directiva de la misma deberá comunicar, por escrito, dicha circunstancia al Servicio Nacional de Pesca, adjuntando copia del acta de la asamblea, con presencia de ministro de fe, en la cual conste el acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de los afiliados inscritos en la pesquería respectiva, en orden a determinar la embarcación que capturará la asignación y el monto en toneladas de la misma. Para tal efecto, la Subsecretaría de Pesca dictará una resolución que autorizará el traspaso antes indicado, disminuyendo la asignación de la organización sometida al Régimen Artesanal de Extracción, e individualizando la embarcación que capturará la cuota entregada.

Una vez vencido el plazo establecido en el inciso primero, quedará sin efecto, por el solo ministerio de la ley, la autorización otorgada de conformidad con el presente artículo.

Cuarta.- En el plazo de seis meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Servicio Nacional de Pesca deberá inscribir, de oficio, a los titulares de autorizaciones para realizar actividades pesqueras de transformación, que hayan operado e informado, en los términos establecidos en el artículo 63 de la

Ley General de Pesca y Acuicultura y su reglamento, en el registro de que trata el artículo 2° número 2) de dicha ley, en los dos años anteriores a la fecha de entrada en vigencia antes indicada.

Las solicitudes de autorizaciones de actividades pesqueras de transformación que se encontraren pendientes a la fecha de publicación de la presente ley, serán remitidas por la Subsecretaría de Pesca al Servicio Nacional de Pesca para su inscripción, en los términos establecidos en el artículo antes indicado.”.

Tratado y acordado, según consta en las actas correspondiente a las sesiones de fecha 5, 11 y 12 de mayo del año en curso, con la asistencia de los Diputados señores Ulloa, don Jorge (Presidente); Ascencio, don Gabriel; Bobadilla, don Sergio; Campos, don Cristián; Edwards, don José Manuel; Espinoza, don Fidel; Melero, don Patricio; Recondo, don Carlos; Santana, don Alejandro; Vargas, don Orlando; Walker, don Matías; y de las Diputadas señoras Isasi, doña Marta; y Pacheco, doña Clemira.

Sala de la Comisión, a 14 de mayo de 2010.

SERGIO MALAGAMBA STIGLICH
Abogado Secretario de la Comisión